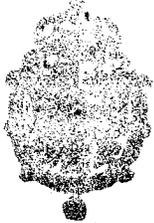


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial

#### Ministerio de Marina:

Real orden dictando reglas para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 2 del actual, que hace extensivo á la Armada cuanto se dispone en el del Ministerio de la Guerra de 15 de Noviembre último, creando la Cartera militar de identidad.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa de 250

pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles A. de Luces.

Otra tratando de Sevilla á Málaga la residencia de la Jefatura de la cuarta División de la inspección técnica y administrativa de ferrocarriles, y disponiendo se establezcan dos oficinas subalternas, á cargo de Ingenieros de Caminos, en Sevilla y Almería, dependientes de la Central de Málaga.

#### Administración Central:

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Montevideo del sábitito español Martín Ibarria.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Registro General de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en el Registro General, correspondientes al tercer trimestre del año 1911.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 27 y 28.

## PARTE OFICIAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 2 del actual (C. L. núm. 365), que hace extensivo á la Armada cuanto se dispone en el del Ministerio de la Guerra, de 15 de Noviembre último, creando la Cartera militar de identidad,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El documento de que se trata será personal é intransferible. Lo usarán los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados de las escalas activas y de las reservas retribuidas de la Armada. También lo usarán los alumnos de las Academias de la misma, y los que, disfrutando consideraciones de Oficial para viajar, tienen además derecho á pasaporte militar, para los efectos de pasaje por ferrocarril.

Podrán usarlo igualmente los retirados que conserven este mismo derecho.

Art. 2.º La Cartera militar servirá como documento de identidad; y en remplazo de los actuales pasaportes, para justificar ante las Empresas dedicadas á transportes de personal, convenidas para este objeto, el derecho de sus poseedores á efectuar viajes que no sean por cuenta del Estado, con arreglo á determinadas bases de percepción acordadas con aquéllas.

Art. 3.º Estará constituida la Cartera por unas tapas flexibles de piel inglesa, de color rojo obscuro, de 0,12 por 0,08 me-

tros, con puntas redondeadas, formando estuche con fustillo en su lato interior derecho. Al exterior se estampará, en dorado, el escudo nacional y la inscripción «Marina de Guerra Española», «Cartera de identidad». En su cara interior izquierda, sobre papel azul, tendrá: el número de la cartera; un rectángulo de 0,06 por 0,04 metros para pegar el retrato, de uniforme y en busto, descubierta, del interesado, teniendo la cabeza dos centímetros de altura por lo menos; lugar para escribir el nombre, apellidos y empleo del militar á cuyo favor se expida, punto y fecha en que se verifique la entrega; las firmas del interesado y del Jefe del Cuerpo ó Dependencia en que entonces sirva; el sello en seco del Ministerio de Marina, y en tinta el del Cuerpo ó Dependencia, abarcando parte del margen derecho del retrato, después de pagado.

Sobre el estuche de la derecha, y en una hoja del mismo papel azul, habrá una indicación impresa para anotar un ascenso ó el retiro con derecho á uso de pasaporte del propietario, que firmará y sellará el Jefe de su Cuerpo al obtenerlo el interesado, y seguidamente figurarán las instrucciones para el uso de la Cartera, que se sellan luego con el número 1.

Art. 4.º Dentro del estuche se colocará un cuaderno talonario con cincuenta vales, para pasajes por ferrocarril en las líneas de las Compañías convenidas, que se relacionan en el mismo cuaderno, en su última hoja.

Es la primera, después de la inscripción Ministerio de Marina, llevará estampado el número de la Cartera milita-

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me traslada, con esta fecha, la siguiente comunicación, que le dirige el Médico de la misma, Conde de San Diego:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E., que S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado satisfactorio.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1911.—El Conde de San Diego.»

»Lo que de orden de S. M. el Rey (que Dios guarde), comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 17 de Diciembre de 1911.—El Marqués de la Torreclilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

»SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Arca Real Familiar, se encuentran sin novedad en su importante salud.

de identidad á que corresponde; y se manuscibirá el nombre, apellidos y empleo del propietario al expedirlo, la fecha y media firma de la Autoridad facultada para expedir pasaportes y, refrendado, si procede, del Jefe de Estado Mayor ó Secretario de la misma, respectivamente, poniéndose también el sello correspondiente. Al dorso, se insertarán las prevenciones para el uso del talonario, que luego se detallan con el número dos.

Los vales que, como se ha dicho, serán 50, iguales, con impresión apaisada en papel especial, con filigrana del Depósito de la Guerra, constarán de talón y vale propiamente dicho, con numeración correlativa desde 1 á 50 en el primer talonario que se use; del 51 al 100 en el segundo, y así sucesivamente en los demás que cada militar pueda necesitar, preparados para que su propietario llene en ellos, con tinta, la fecha y lugar en que los emplea, la clase de billete de ferrocarril que desee y el recorrido para el que solicita, bajo su firma, indicando su empleo.

Los talonarios de vales tendrán una cubierta de papel más fuerte que el empleado en aquéllos; en esta cubierta se hará constar la serie á que corresponde el talonario, teniendo en cuenta que la serie A comprende los vales del 1 al 50; la serie B, del 51 al 100; la C, del 101 al 150, y así sucesivamente.

Art. 5.º El Depósito de la Guerra confeccionará la Cartera militar de identidad, completa, y numerará en sus tapas, correlativamente, los ejemplares que haga, así como las hojas de cada talonario, poniendo también en ellas el número de la cartera que corresponde.

Art. 6.º Los primeros Jefes de Centros, Cuerpos y dependencia de Marina, pedirán directamente al Depósito de la Guerra el número de Carteras con talonarios preciso para el personal dependiente de ellos que haya de usarlas y á que se refieren los artículos 1.º y 11.

Una vez recibidas, cuidarán dichos Jefes de que se llenen en cada una todas los requisitos que señala el artículo 3.º; las firmarán, las entregarán á los interesados y darán cuenta á la Autoridad militar de quien dependan, autorizadas para expedir pasaportes, con relación nominal en que conste el número de cada Cartera entregada, remitiéndole á la vez los talonarios de vales correspondientes; en la primera hoja de éstos habrán hecho constar los nombres de quienes los vayan á usar.

Dichas Autoridades y sus Jefes de Estado Mayor ó Secretarios autorizarán la primera hoja de dichos talonarios con las formalidades que se indican en el segundo párrafo del artículo 4.º Hecho todo lo cual, se devolverán á los Jefes que los enviaron.

Art. 7.º La reposición de talonarios que se agoten se hará con iguales forma-

lidades que expresa el artículo anterior para las Carteras completas, teniendo el cuidado de indicar en los pedidos la serie de los que se desean y los números de las Carteras á que se destinan.

El precio de la Cartera sola será de 1,50 pesetas, y el de cada talonario de vales 0,25 pesetas, con cargo una y otro al interesado.

Art. 8.º El retrato, de 0,06 por 0,04 metros, lo facilitará el interesado, para pegarlo y sellarlo en su Cartera á presencia del Jefe de su Cuerpo ó Dependencia. Retrato y sello se renovarán cada cinco años como plazo máximo. Entonces este sello llevará la fecha, estampándolo con el cuidado de que no se confunda con el anterior ó anteriores, á fin de evitar dudas en su lectura.

Art. 9.º La duración de la Cartera sólo está limitada por deterioro notable que inutilice, ó al obtener su propietario el segundo ascenso ó retiro después del primero, con derecho á pasaporte, ó á partir de la fecha en que la adquirió. En estos casos, se repondrá con el mismo número, remitiéndose la anterior al Estado Mayor Central de la Armada para su inutilización.

Art. 10. La Cartera militar y su número se anularán definitivamente por extravío ó cuando el propietario pierda el derecho á usarla.

En el primer caso, dará conocimiento el interesado á su Jefe con la mayor rapidez posible, para su reposición con nuevo número, y en el segundo se le presentará para su anulación, de todo lo cual dará cuenta dicho Jefe á la Autoridad competente, á la que participará también si han dejado de presentarle alguna Cartera ó talonario que deba anularse.

Art. 11. Las funciones que se determinan en estas disposiciones para el Jefe, serán desempeñadas:

Respecto al Almirante de la Armada, Generales que hayan sido Ministros de Marina ó Subsecretarios, Vicealmirantes, autoridades jurisdiccionales, Senadores y Diputados marinos sin destino, el Ministro de Marina.

Para el personal destinado en el Ministerio de Marina, el General Jefe del Estado Mayor Central.

Para los Generales y asimilados con mando ó destino en la comprensión de cada jurisdicción de cuartel ó reserva, residiendo en la capital de la misma, el Jefe de la jurisdicción respectiva.

Jefes y Oficiales de cada jurisdicción, el Jefe del Estado Mayor de la jurisdicción.

En cuanto al personal de los Cuerpos, Centros y Dependencias militares, excepto sus primeros Jefes, sus primeros Jefes.

Y para Generales de cuartel ó de reserva, no residentes en la capital de la jurisdicción respectiva, primeros Jefes de Cuerpos, Centros y Dependencias que no

alcancen categoría de General, excedentes, supernumerarios, personal de las reservas retribuidas sin destino activo, ídem de Comisiones activas no comprendidas en los casos anteriores y retirados con derecho á uso de pasaporte, la Autoridad de Marina de la localidad.

Art. 12. Al objeto de facilitar el uso de la Cartera militar de identidad, dando también solución rápida á la concesión de permisos, quedan autorizadas las Autoridades jurisdiccionales para delegar en los Comandantes de Marina y de buques sueltos las facultades que tienen de conceder aquéllos de revista á revista, en la forma y extensión que juzguen conveniente, justificando el agraciado esta concesión, cuando haya lugar á ello, con su palabra de honor.

Art. 13. Las Autoridades facultadas para expedir pasaportes remitirán el día 5 de cada mes al Estado Mayor Central de la Armada, duplicada relación en que consten los números de las Carteras completas entregadas por primera vez, y nombres, empleos y destinos de los que las hayan recibido en el mes anterior; otra, también duplicada y nominal, expresiva de la serie de los cuadernos talonarios de vales repuestos, con los números de las Carteras á que corresponde, y, por último, otra relación que detalle las Carteras y talonarios anulados y el motivo á que ha obedecido la anulación. (Formularios 1, 2 y 3.)

Art. 14. Por el Estado Mayor Central se remitirán mensualmente á las Compañías de transportes, convenientes para este efecto, una relación nominal expresiva de todas las Carteras empleadas por primera vez y talonarios facilitados en aquel período, y otra de Carteras y talonarios anulados, con expresión de sus números.

Art. 15. La Cartera militar tendrá para sus poseedores una significación análoga á la de la cédula personal, sin que excluya la adquisición y uso de ésta, en los casos que marquen las leyes fiscales y sus reglamentos.

La presentación de la Cartera militar en las dependencias creadas por Real orden de este Ministerio será suficiente para acreditar la personalidad del interesado.

Art. 16. El talonario de vales, con su Cartera militar de identidad correspondiente, servirá desde luego para viajar por las líneas que explotan las Compañías de los Ferrocarriles del Norte de España, de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Andaluces, de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, de Bobadilla á Algeciras y de Lorca á Baza.

Para ello el interesado llenará cada vale y su talón como se indica en el artículo 4.º, dejando al empleado de la expedición de billetes el cuidado de consignar en aquéllos el número del billete; en caso de duda, consultará si puede ob-

tener billete directo para el punto que desea ó cualquier otro extremo relativo al viaje, con el Comisario de Marina, el Jefe administrativo militar de la Plaza ó su delegado del mismo Cuerpo de Intendencia, ó bien con el Jefe de la estación férrea correspondiente.

A cambio de cada vale, que sólo servirá para un viaje sencillo y que lo presentará unido al talonario con la Cartera militar en la expendedoría para que dicho vale quede en ella como justificante, recibirá un billete al precio de 0,03 pesetas por kilómetro en primera clase y á 0,0225 pesetas en segunda clase, recargado con un 10 por 100 de su importe, según lo resuelto por Real orden del Ministerio de Hacienda, de 13 del actual. (GACETA, número 348.)

Art. 17. El billete obtenido á cambio de un vale militar da derecho á que se le transporten al interesado, gratis, 30 kilogramos de equipaje, y 70 kilogramos más al precio de primera clase de la tarifa legal de pequeña velocidad, siendo para todo lo demás las condiciones de aplicación de este billete las mismas de los billetes ordinarios, con las limitaciones á que éstos están sujetos en cuanto á puntos de destino y mínimos de recorrido, valiendo también para ocupar asientos de lujo mediante el pago de los suplementos correspondientes.

Art. 18. Los portadores de estos billetes podrán pasar, en marcha, de segunda á primera clase, previo aviso al Interventor del tren, quien extenderá el suplemento correspondiente del trayecto á recorrer, por el que el interesado abonará 0,0075 pesetas por kilómetro, más el impuesto de 10 por 100 de esta diferencia.

Art. 19. Cuando un militar viaje con su caballo, podrá hacerlo él con billete expedido á cambio de un vale de su Cartera, y el semoviente con pasaje á mitad de precio, siempre que el transporte de éste se haga con orden de expedición; se hará constar además de los requisitos ordinarios, el número de la Autoridad correspondiente. En la declaración de expedición se hará constar, además de los requisitos ordinarios, el número de la Cartera militar de aquél y referencia á la orden mencionada.

Art. 20. El billete deberá exhibirse en marcha, siempre en unión de la Cartera militar de identidad, con su talonario. Sin este requisito se considerará nulo el billete, imponiéndose á su portador igual penalidad que si estuviese desprovisto de él; es decir, se le cobrará según el artículo 95 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, el doble importe de billete ordinario, si es que no ha dado cuenta al Interventor del tren ó al Jefe de la estación más próxima, del extravío del billete ó de la Cartera ó de una parte de ella, pudiendo en este caso exigir dicho Interventor la identificación del interesado

ante las Autoridades militares más próximas, quedando nula dicha Cartera ó talonario perdida, dando cuenta de ello la Compañía al Estado Mayor Central de la Armada.

Art. 21. Desde el día 20 del actual se podrá usar la Cartera militar de identidad y su talonario de vales.

Las Autoridades militares procurarán que en fin de Febrero de 1912 haya terminado la distribución de estos documentos. Á partir del 1.º de Marzo siguiente quedarán suprimidos los pasaportes como documento ferroviario para viajar por las líneas de las Compañías de Ferrocarriles convenidas á este objeto, siempre que los pasajes no sean por cuenta del Estado. Para estos últimos seguirán rigiendo todas disposiciones del vigente Reglamento de transportes militares.

Art. 22. El Estado Mayor Central de la Armada gestionará de las restantes Compañías de Ferrocarriles la aceptación de la Cartera militar de identidad, con las bases expuestas para viajes por sus líneas.

El mismo Centro gestionará también la aceptación del documento de que se trata, para viajar á precios reducidos por las líneas de otras Empresas dedicadas al transporte de personal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1911.

PIDAL.

Señor...

**NÚMERO I****INSTRUCCIONES PARA EL USO DE LA CARTERA**

La Cartera militar de identidad es personal é intransferible.

En caso de usarla persona distinta de su propietario, se le recogerá y anulará, sin perjuicio de exigir las responsabilidades á que haya lugar.

También se anulará la Cartera que presente enmiendas ó raspaduras ó le falte algún requisito.

Al sacar el billete y durante los viajes al reclamarse la presentación de aquél, se exhibirá la Cartera y su talonario de vales.

En caso de extravío deberá el propietario dar cuenta con la mayor rapidez posible á su Jefe.

El retrato será facilitado por el propietario, debiéndose renovar y sellar cada cinco años, como plazo máximo.

La Cartera sólo se cambiará al segundo ascenso ó retiro, después del primero, con derecho á uso de pasaporte, ó por deterioro notable que la inutilice.

Cuando cese el derecho á su uso el interesado la presentará á su Jefe para su anulación.

**NÚMERO II****PREVENCIONES PARA EL USO DEL TALONARIO**

Este talonario sustituye al pasaporte para los efectos ferroviarios en viajes

que no sean por cuenta del Estado. Forma parte integrante de la Cartera militar que llevará igual número. No será válido con enmiendas, raspaduras, falta de algún requisito ó cuando no se presente unido á la Cartera á que corresponde.

En caso de hacer uso de él persona que no sea su propietario, se recogerá y anulará, sin perjuicio de exigir las responsabilidades á que haya lugar.

En caso de extravío deberá el propietario dar cuenta con la mayor rapidez posible á su Jefe, así como devolverlo cuando pierda el derecho á su uso, para anulación.

El interesado llenará y formará con tinta todas las indicaciones del vale y su talón, excepto el número del billete. Consultará previamente, en caso de duda, si puede obtener billete directo para el punto que desea ó cualquier otro extremo relativo al viaje, con el Comisario de Marina, el Jefe administrativo de la Plaza ó con el de la estación.

A cambio de cada vale que sólo servirá para un viaje sencillo y que lo presentará unido al talonario con la Cartera militar en la expendedoría, para que dicho vale quede en ella como justificante, recibirá un billete al precio de 0,03 pesetas por kilómetro en primera clase y á 0,0225 pesetas en segunda clase, recargado con un 10 por 100 de su importe, según lo resuelto por Real orden del Ministerio de Hacienda, de 13 del actual (GACETA núm. 348.)

El billete obtenido á cambio de un vale militar da derecho á que se le transporten al interesado, gratis, 30 kilogramos de equipaje y 70 kilogramos más al precio de primera clase de la tarifa legal de pequeña velocidad, siendo para todo lo demás las condiciones de aplicación de este billete las mismas de los billetes ordinarios, con las limitaciones á que están sujetos en cuanto á puntos de destino y mínimos de recorrido, valiendo también para ocupar asientos de lujo mediante el pago de los suplementos correspondientes.

Los portadores de estos billetes podrán pasar, en marcha, de segunda á primera clase, previo aviso al Interventor del tren, quien extenderá el suplemento correspondiente del trayecto á recorrer, por el que el interesado abonará 0,0075 pesetas por kilómetro, más el impuesto de 10 por 100 de esta diferencia.

Cuando un militar viaje con su caballo, podrá hacerlo él con billete expedido á cambio de un vale de su Cartera, y el semoviente con pasaje á mitad de precio, siempre que el transporte de éste se haga constar en orden de la autoridad correspondiente. En la declaración de expedición se hará constar, además de los requisitos ordinarios, el número de la Cartera militar de aquél, y referencia á la orden mencionada.

El billete deberá exhibirse en marcha, siempre en unión de la Cartera militar de identidad con su talonario. Sin este requisito se considerará nulo el billete, imponiéndose al portador igual penalidad que si estuviese desprovisto de él, es decir, se le cobrará según el artículo 95 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, el doble importe del billete ordinario, si es que no ha dado cuenta al Interventor del tren ó al Jefe de la estación más próxima, del extravío de la Cartera ó de una parte de ella, pudiendo en este caso exigir dicho Interventor la identificación del interesado ante las Autoridades militares más próximas, quedando nula dicha Cartera ó talonario perdido, dando cuenta de ello la Compañía al Estado Mayor Central de la Armada,



Formulario núm. 2

Mes de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_

RELACIÓN de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados á quienes se han repuesto cuadernos talonarios de vales para la «Cartera militar de identidad» durante el mes indicado.

CUERPO, CENTROS, DEPENDENCIAS Ó SITUACIÓN DE LOS QUE NO SIRVEN EN ELLOS.	PUNTO DE RESIDENCIA	EMPLEOS	NOMBRES	SERIE DE LOS CUADERNOS TALONARIOS ENTREGADOS	NÚMERO DE LA CARTERA MILITAR DE IDENTIDAD CORRESPONDIENTE

Formulario núm. 3

Mes de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_

*RELACIÓN de los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados á quienes se han anulado en dicho mes las «Carteras militares de identidad» y los talonarios de vales para viajes por ferrocarril.*

EMPLEOS	NOMBRES	CUERPO, CENTRO Ó DEPENDENCIA EN QUE SIRVEN Ó SITUACIÓN DE LOS QUE NO SIRVEN EN ELLOS	NÚMERO DE LA CARTERA ANULADA	SERIE DE TALONARIOS ANULADOS	MOTIVO DE LA ANULACIÓN

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ÓRDENES

Informe de Admisión á Informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por el retraso del tren número 62 del día 24 de Diciembre de 1909, que el Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

En sesión celebrada el día 30 de Septiembre de 1911, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces á causa del retraso que experimentó el tren correo número 62, correspondiente al día 24 de Diciembre de 1909; asunto pasado á Informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 29 de Septiembre de 1910.

Del examen del expediente de imposición de la multa aparece que fué propuesta al Gobernador por la cuarta División técnica y administrativa de Ferrocarriles, por hallarse conforme el Ingeniero Jefe con el encargado de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, según el cual el tren en cuestión había retrasado su salida de Sevilla ochenta y dos minutos, siendo de sólo sesenta la tolerancia, por esperar la llegada á dicha estación del tren correo número 22 de la línea de Madrid á Córdoba y Sevilla, teniendo al fin que salir sin efectuar el enlace, por lo que procedía la imposición de la multa aludida.

De la hoja de marcha del tren, que aparece copiada en el expediente, se desprende también que hubo una pérdida de dos minutos en Dos Hermanas por carga y descarga de bultos, once en Alcantarilla por esperar la llegada del tren de mercancías número 226 á Las Cabezas, cuatro en Las Cabezas por cruce con el expreso número 81 y nueve en Jerez por cruce con el mixto número 65, con todo lo cual se aumentó el retraso en veintiséis minutos, de los cuales fueron ganados diecisiete por los servicios de tracción y de movimiento, llegando, finalmente, el tren á Cádiz noventa y un minutos después de su hora reglamentaria.

Ofida la Compañía por el Gobernador, aquella alegó en su descargo que el correo 22 de Madrid á Sevilla trafa viajeros y correspondencia desde Baza, con recorrido de 915 kilómetros hasta Sevilla y con el derecho que de las disposiciones vigentes se deduce de ser esperado por su combinado en esta última estación durante cien minutos, en vez de los sesenta que calcula la División, por lo que el punto más distante Madrid; y que el criterio de la División es muy respetable,

pero que siendo distinto el de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, concesionaria de la línea de Córdoba y Sevilla, la de los Andaluces se ve precisada á atenerse á las indicaciones de ésta, que cuenta las distancias desde Baza, para no tener que afrontar las responsabilidades en que de otro modo habría de incurrir, no siendo justo se castigue á la Empresa en cuestión mientras no se llegue á fijar un criterio general y obligatorio para todos, para lo cual la Compañía dice estar siguiendo los trámites conducentes á obtener una aclaración que ponga fin á la situación en que se encuentra.

Asido el asunto á la Comisión provincial, esta Comisión informó en el sentido de que proceda la imposición de la multa propuesta por la División, por considerar que, según la orden de la Dirección General de Obras Públicas de 1.º de Abril de 1909, al aclarar, para evitar criterios distintos, la circular del mismo Centro directivo de 6 de Diciembre de 1901, precisó en la segunda de sus reglas cómo había de determinarse el plazo de espera indicado, consignando, para mayor claridad y como ejemplo, el caso de la estación de Moreda en la línea de Linares á Almería, y afirmando que el punto más alejado es Madrid, determinación que podía aplicarse al caso presente.

El Gobernador, finalmente, impuso la multa por motivos que no aparecen consignados en el expediente; y la Compañía solicita su condonación en una instancia en la que reproduce su anterior alegato, insistiendo en que se encuentra entre los opuestos pareceres de la División y de la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante en la interpretación de las disposiciones vigentes sobre el particular, sin que haya ninguna de éstas que sea taxativa y terminante para poderla oponer á las pretensiones de la expresada Compañía, por lo que no es dado, por el momento, hacer otra cosa que promover lo necesario, como lo ha hecho, para que se fije un criterio general sobre tal extremo, al cual se atenga y quede libre, de una parte, de las responsabilidades en que podía incurrir de no esperar el enlace con el tren de dicha Compañía, según el criterio de ésta, y de otra, de las multas que por tales retrasos la División propone.

El Gobernador, al elevar dicha instancia á la resolución superior, propone sea desestimada, siendo los mismos los razonamientos que en ella se exponen que los que adujo la Empresa en su escrito de descargos.

El Negociado de Explotación de Ferrocarriles se opone, asimismo, á la condonación solicitada, porque entiende que el considerar que los viajeros de mayor recorrido hasta el empalme de Sevilla son los procedentes de Baza, sólo podría admitirse antes de haber sido abierta al servicio público la línea de Baza á Gua-

dix, pues desde este momento el viaje puede efectuarse con un recorrido de 449 kilómetros en vez de 915 y con una tolerancia consiguiente de cincuenta minutos en lugar de ciento; y siendo de sesenta la que corresponde al tren 22 que procede de Madrid, esta es la máxima, y constituye, por lo tanto, el plazo de espera que debe permitirse y exigirse al tren multado en la mencionada estación de empalme de Sevilla, no debiendo tenerse en cuenta los enlaces en Alcázar de San Juan con los trenes mixtos de Levante, porque para evitar el que los retrasos de éstos sean causa de los de los correos, se ha dado un margen amplio entre la llegada de los unos y la salida de los otros.

La Sección se halla conforme con el Negociado en cuanto á que para determinar el plazo de espera del tren 62 de Sevilla á Jerez y Cádiz al 22 de Madrid á Sevilla y Huelva, no debe tenerse en cuenta el recorrido que hacen los viajeros procedentes de Baza por Alcázar de San Juan, puesto que por Guadix y Baza las líneas actuales les ofrecen un recorrido mitad más corto y aun más corto que el de los procedentes de Madrid, debiendo servir esto último de norma, y fijarse, por lo tanto, en sesenta minutos el plazo en cuestión.

Es cierto, y no hay por qué negarlo, que el Real decreto de 10 de Mayo de 1901 no especifica si por punto más distante del Empalme se ha de entender el que más diste por el camino más corto, excluyendo el más largo; pero tampoco era necesario que se dijera, porque esto resulta de la aplicación del sentido común á la interpretación de dicha Real disposición, y no es admisible en buena lógica el que por no haber establecido las Compañías combinaciones de servicios por la vía de menor recorrido, se prolonguen las esperas en los empalmes con perjuicio de los viajeros locales, cuyo beneficio fué dictado el repetido Real decreto.

Y, finalmente, tampoco se puede admitir, para inclinar el ánimo de la Administración á que conceda la gracia que siempre supone una condonación, el papel de víctima, encerrada, por decirlo así, entre la espada y la pared, que parece querer desempeñar la Empresa multada.

En sus diferentes escritos, la Compañía de los Andaluces, que es la que ha sufrido el castigo, defiende la interpretación dada por la de Madrid á Zaragoza y á Alicante, y cuenta también desde Baza por Alcázar la distancia que ha de servir de base á la determinación del plazo de espera, con lo cual demuestra que, lejos de haberle sido impuesto, se halla muy conforme con el criterio de dicha Compañía, la cual, por otra parte, carece en absoluto de autoridad y de personalidad para hacer que prevalezcan sus juicios sobre los de la División, que son á los que ha de atenerse la Compañía de los

Andaluces antes que á los de la Empresa combinada.

En su consecuencia, la Sección acordó unánime consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del retraso que experimentó el tren correo número 82, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 24 de Diciembre de 1909.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido confirmar la multa á que se hace referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Hmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles, relativa al cambio de residencia de la oficina de dicha Jefatura, la cual considera más conveniente se instale en Málaga en lugar de Sevilla, que es donde actualmente radica:

Resultando que la propuesta se funda en la necesidad de situar dicha oficina en un punto más céntrico con relación á la red de ferrocarril que comprende la División mencionada, y en la conveniencia de hallarse en contacto con los organismos directores de la Compañía más importante de las que explotan dicha red:

Resultando que para efectuar el servicio de inspección de un modo más conveniente, se propone además la creación de dos oficinas subalternas en Sevilla y Almería, á cargo de un Ingeniero de Caminos cada una de ellas:

Considerando que las reformas propuestas, por las razones en que se fundan, tienden á mejorar notablemente el servicio de inspección de los ferrocarriles que comprende la red de la cuarta División, sin que se encuentre ningún inconveniente que se oponga á la realización de dichas mejoras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que la residencia de la Jefatura de la cuarta División de la inspección técnica y administrativa de ferrocarriles, se traslade de Sevilla á Málaga, instalándose una oficina central en este último punto.

2.º Que se establezcan dos oficinas subalternas, á cargo de Ingenieros de Caminos, en Sevilla y Almería, dependientes de la Central de Málaga.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Montevideo, participa á este Ministerio el fallecimiento del sábdico español Martín Iturria, de cincuenta y cuatro años de edad, acaecido en el pueblo de Solís (Minas).

Madrid, 14 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, Manuel González Honoria.

### CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Diciembre de 1911, y que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

- D.ª Bernarda Nozaleda Nozaleda, 1.200 pesetas anuales.  
 María Matilde Cappa y Valero, 3.750.  
 María del Socorro Delgado Samaniego y hermana, 470.  
 Emilia Escarda Represa, 1.100.  
 Juana Morales Navarrete, 625.  
 Juana Vargas Arcos, 1.250.  
 Teresa López Gisbert, 470.  
 María Luisa Cabarrús Magallón, hijos y entenados, 1.125.  
 Maximina Hervás y de la Puerta, 625.  
 María del Rosario Palomar López, 1.250.  
 Juana de la Caridad Pala Andreu, 1.125.  
 María de la Asunción España Pérez, 1.125.  
 Leonor Badía Gomis, 1.125.  
 María de los Dolores Rosal Ramírez, 625.  
 María de los Dolores Palma Dorado, 470.  
 Leandra Basilia Salinas Gastañaga, 1.125.  
 Pilar Cairóls Eguilaz, 400.  
 Carmen Bassave de la Torre, 1.250.  
 María Concepción Escobar Horé, 1.250.  
 Elisa Ardanz y Mariategui, 1.650.  
 Epifania Arcoba Celis, 1.250.  
 Concepción Laguna Vallés, 1.209.  
 Pilar García Iboleón, 1.875.  
 Ana María García de la Varga y hermana, 2.500.  
 Carolina Martínez Gauna, 1.125.  
 María de la Purificación Escobedo y Alemán, 1.125.  
 Josefa Solís Inchausti, 1.650.  
 D. Ernesto Saez Bar y hermano, 1.125.  
 D.ª Josefa San cristóbal Díaz, 1.250.  
 Melitona Esteban Martín, 625.  
 Josefa Sanchiz Quesada, 3.125.  
 Isidora Canosa Bergantiños y hermana, 400.  
 Florentina Salguero Roskrow, 1.650.  
 Juana Picó del Cid, 625.

Madrid, 16 de Diciembre de 1911.—Por orden, El General Secretario, Madariaga.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS. REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

(Continuación.)

33.835.—Biblioteca de Ciencias Médicas.—VI. La fauna de los cadáveres.—Aplicación de la Entomología á la Medicina legal, por P. Mognin. Trad. por don Juan Francisco Mega Medrano. Madrid. Imp. de F. Moliner. 1910.—8.º con 185 págs. (20.512.)

33.836.—Biblioteca de Ciencias Médicas.—IX. Fisiología normal y patología del páncreas, por E. Hédon. Trad. por D. Juan Francisco Mega Medrano.

Madrid. Imp. de F. Moliner. 1910.—8.º con 171 págs. (20.513.)

33.837.—Biblioteca de Ciencias Médicas.—XVII. La Peritonitis infrahepática de origen vesicular en sus relaciones con el cólico hepático, la peritinitis, la crisis apendicular, etc., por R. Tripier y J. Pavlot. Trad. por D. Juan Francisco Mega Medrano.

Madrid. Imp. F. Moliner. 1910.—8.º con 184 págs. (20.514.)

33.838.—Bibliotecas de Ciencias Médicas.—XXVII. La parálisis general, por V. Magnan y P. Serieux. Trad. por don Juan Francisco Mega Medrano.

Madrid. Imp. F. Moliner. 1910.—8.º con 174 págs. (20.515.)

33.839.—Biblioteca de Ciencias Médicas.—XXXVIII. La Peritonitis tuberculosa, por G. Maurange. Trad. por D. Juan Francisco Mega Medrano.

Madrid. Imp. F. Moliner. 1910.—8.º con 177 págs. (20.516.)

33.840.—Biblioteca de Ciencias Médicas. (Segunda serie).—IV. Semeiología de las enfermedades del sistema nervioso. (Neurología y psiquiatría), por Henri Dufour. Trad. por D. Juan Francisco Mega Medrano.

Madrid. Imp. La Editora. 1911.—4.º con 325 págs. y 2 de índ. (20.517.)

33.841.—Conferencias teosóficas en América del Sur.—Tomos I y II, por don Mario Roso de Luna.

Madrid. Imp. de F. Moliner. 1911.—8.º con 362 págs. y una de colofón el I, y 349 y una de colofón el II. (20.518.)

33.842.—Recuerdo del Congreso Eucarístico Internacional celebrado en Madrid el mes de Junio de 1911, por D. Hilario Abad de Aparicio.

Madrid. Imp. de los Sucesores de J. A. García. 1911.—8.º menor con 4 hojas. (20.519.)

33.843.—El agua milagrosa.—Paso de comedia, por D. Serafín y D. Joaquín Alvarez Quintero.

Madrid. R. Velasco, imp. 1909.—8.º con 17 págs. (20.520.)

33.844.—Las acciones de Adán.—Juguete cómico en un acto y en prosa, original de D. Luis Candela Pérez y D. Ernesto Nieto Cobo.

Madrid. R. Velasco, imp. 1910.—8.º con 28 págs. (20.521.)

33.845.—Los gatos.—Poesías madrileñas, por D. Antonio Casero Barranco.

Madrid. Establ. Tipolit. Sucesores de Rivadeneyra. 1906.—8.º con xix+250 págs. y colofón. (20.522.)

(Continuación)

MADRID.—Est. Tip. "Sucesores de Rivadeneyra" Paseo de San Vicente, núm. 20.